

Recurso de Revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dieciocho de junio de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00907/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por la C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha nueve de mayo de dos mil catorce, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00195/NAUCALPA/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, lo siguiente:

"Registro Civil Solicito información de matrimonios registrados y/o divorcios de [REDACTED] con fecha de nacimiento del [REDACTED] [REDACTED] con CURP [REDACTED], el cual vivio en matrimonio y trabajo en el estado" (sic)

Recurso de Revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha doce de mayo de dos mil catorce, el Lic. José Fernando Beltrán Casillas, Responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, en los siguientes términos:

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 12 de Mayo de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00195/NAUCALPA/IP/2014

Con referencia al presente requerimiento de información, hago de su saber que Usted solicita Datos sensibles de un particular, por lo que es información confidencial por su naturaleza, por ende solo el titular de estos datos es quien puede accesar a ellos acreditando previamente su identidad, por lo que esta información deberá solicitarse de manera personal y acreditando la titularidad de los datos, sin otro particular quedo de Usted.

ATENTAMENTE

LIC. JOSE FERNANDO BELTRAN CASILLAS
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

III. Inconforme con la respuesta, el doce de mayo de dos mil catorce, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00907/INFOEM/IP/RR/2014, en el que expresó el siguiente acto impugnado:

"Folio 00195/NAUCALPA/IP/2014. Solicito información de matrimonios registrados y/o divorcios de [REDACTED] con fecha de nacimiento del [REDACTED] [REDACTED] con CURP [REDACTED], el cual vivio en matrimonio y trabajo en el estado" (sic).

Asimismo LA RECURRENTE señaló como motivo de inconformidad, lo siguiente:

"Es la primera unidad de TODO el país que me informa que estos datos no son de información pública, por lo que me inconformo y levanto una queja, porque en su caso debió de orientarme a que instancia acudir, por lo que el LIC. JOSE FERNANDO BELTRAN CASILLAS que es Responsable de la Unidad de Información del AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ. No informa de manera verídica y de manera responsable la información que solicito y que se encuentra de manera pública dentro del registro civil del municipio. Por lo que de no tener una respuesta transparente a lo que solicito deberé acudir a los Derechos Humanos y demás instancias relacionadas para obtener la información que solicito." (sic)

Al escrito de interposición del recurso, LA RECURRENTE acompañó el oficio de respuesta de EL SUJETO OBLIGADO, el cual se insertó en la foja 2 de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción en el presente apartado.

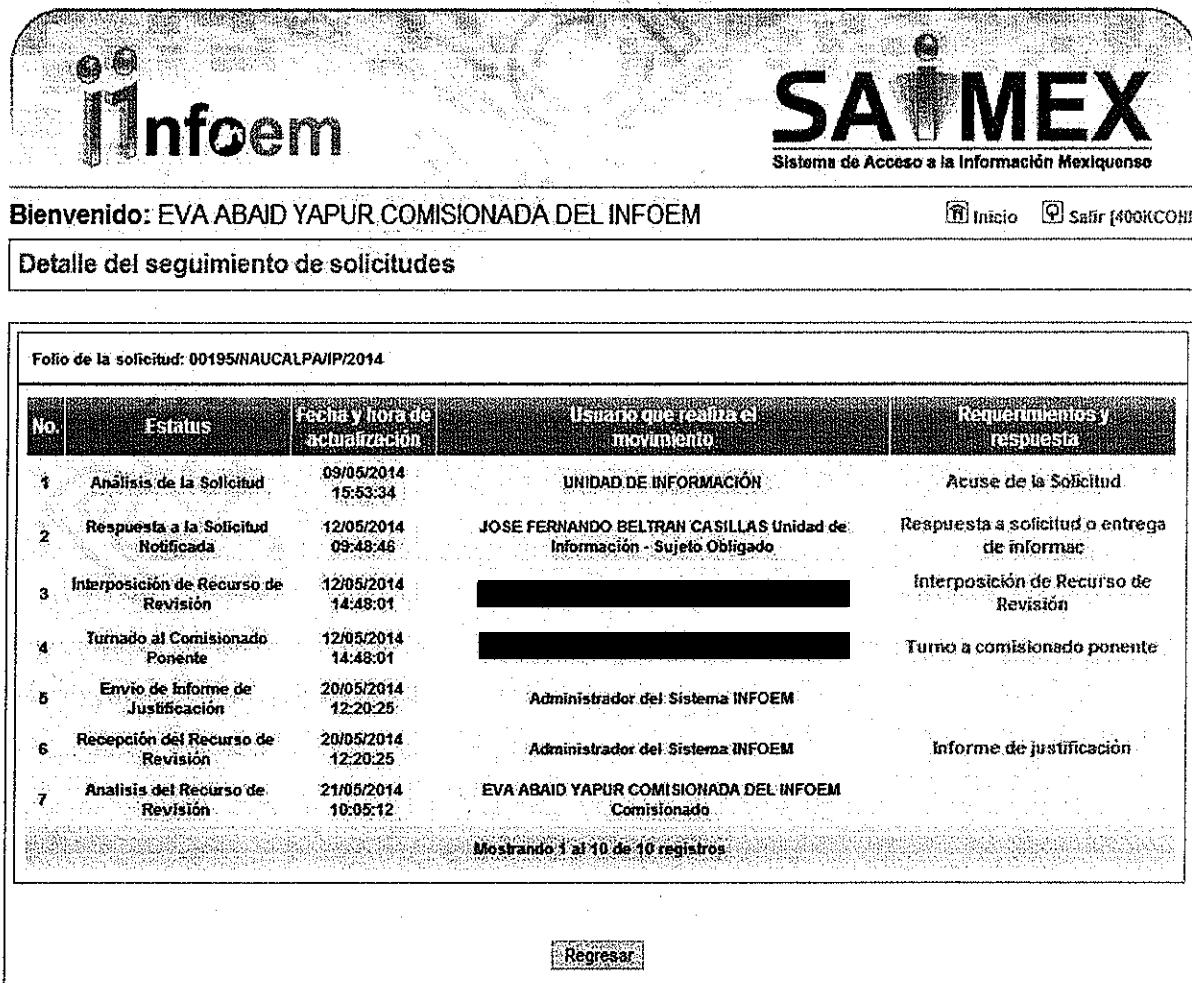
Recurso de Revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

 Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**

 Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX** se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



Folio de la solicitud: 00195/NAUCALPA/IP/2014				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Analisis de la Solicitud	09/05/2014 15:53:34	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	12/05/2014 09:48:46	JOSE FERNANDO BELTRAN CASILLAS Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
3	Interposición de Recurso de Revisión	12/05/2014 14:48:01	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	12/05/2014 14:48:01	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5	Envío de informe de Justificación	20/05/2014 12:20:25	Administrador del Sistema INFOEM	
6	Recepción del Recurso de Revisión	20/05/2014 12:20:25	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
7	Analisis del Recurso de Revisión	21/05/2014 10:05:12	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 10 de 10 registros

[Regresar](#)

Recurso de Revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX, el doce de mayo de dos mil catorce; por lo que el plazo de tres días concedidos a EL SUJETO OBLIGADO, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del trece al quince de mayo del presente año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la fila del archivo adjunto para abrirlo
DOCTO.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 20 de Mayo de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00195/NAUCALPA/IP/2014

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I, VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que

Recurso de Revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

formuló la solicitud de información pública número 00195/NAUCALPA/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Procedibilidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **LA RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud planteada por **LA RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la misma, el doce de mayo de dos mil catorce, en tal virtud el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurre a partir del trece de mayo de dos mil catorce y fenece el dos de junio del mismo año, sin contemplar en el cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de mayo, así como el día primero de junio, todos del año dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el doce de mayo de dos mil catorce, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado al escrito de interposición de recurso se advierte que resulta procedente dicha interposición, en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. ...;
- II. ...;
- III. Derogada.
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud y en el presente caso **LA RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** información de los matrimonios registrados y/o divorcios del C. [REDACTED]

[REDACTED]; siendo así que, **EL SUJETO OBLIGADO** refirió en su respuesta que lo que solicita son datos sensibles de un particular, por lo que es información confidencial por su naturaleza, por ende solo el titular de estos datos es quien puede accesar a ellos acreditando previamente su identidad, por lo que ésta información deberá solicitarse de manera personal y acreditando la titularidad de los datos; siendo así que **LA RECURRENTE** manifiesta razones de inconformidad en contra de dicha respuesta al considerarla desfavorable, razón por la que se configura la causal de procedencia del recurso señalada.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

"Registro Civil. Solicito información de matrimonios registrados y/o divorcios de [REDACTED] con fecha de nacimiento del [REDACTED]
[REDACTED] con CURP [REDACTED], el cual vivio en matrimonio y
trabajo en el estado" (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refirió que lo que solicitó la particular son datos sensibles de un particular, por lo que es información confidencial por su naturaleza, por ende solo el titular de estos datos es quien puede accesar a ellos acreditando previamente su identidad, por lo que ésa información deberá solicitarse de manera personal y acreditando la titularidad de los datos, tal y como se hizo constar de la imagen insertada en la presente resolución en la foja 2.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Siendo así que **LA RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Es la primera unidad de TODO el país que me informa que estos datos no son de información pública, por lo que me inconformo y levanto una queja, porque en su caso debió de orientarme a que instancia acudir, por lo que el LIC. JOSE FERNANDO BELTRÁN CASILLAS que es Responsable de la Unidad de Información del AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ. No informa de manera verídica y de manera responsable la información que solicito y que se encuentra de manera pública dentro del registro civil del municipio. Por lo que de no tener una respuesta transparente a lo que solicito deberé acudir a los Derechos Humanos y demás instancias relacionadas para obtener la información que solicito."

Siendo así que este Órgano Garante considera que resultan procedentes las razones o motivos de inconformidad planteados por **LA RECURRENTE**, en virtud de lo siguiente:

En principio de cuentas debe señalarse que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones en los distintos niveles de poder, eso permite evitar, prevenir y en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general o el particular de sus gobernados y representados.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención.

Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir la información pública y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, se establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la ratio decidendi de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como ratio decidendi en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito es transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, tocante a información pública resulta aplicable la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, cuyo rubro y texto señalan:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de las funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Asimismo, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Aunado a lo anterior, la Ley de la materia privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información, que son: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien, se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial. Pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Ahora bien, en el caso en estudio es importante señalar que **EL RECURRENTE** a través del derecho de acceso a la información solicitó lo siguiente:

"Registro Civil Solicitud información de matrimonios registrados y/o divorcios de [REDACTED] con fecha de nacimiento del [REDACTED] con CURP [REDACTED] el cual vivió en matrimonio y trabajo en el estado" (sic)

Recurso de Revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refirió que:

"Con referencia al presente requerimiento de información, hago de su saber que Usted solicita Datos sensibles de un particular, por lo que es información confidencial por su naturaleza, por ende solo el titular de estos datos es quien puede accesar a ellos acreditando previamente su identidad, por lo que esta información deberá solicitarse de manera personal y acreditando la titularidad de los datos, sin otro particular quedo de Usted." (sic)

Es así que en primer término tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** asume que posee y administra la información solicitada, pues el hecho de considerarla clasificada, implica que la posee, razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administraría; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el propio **SUJETO OBLIGADO**.

Es así que, si bien es cierto como lo manifiesta **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, la información que solicita **LA RECURRENTE** pudiera considerarse confidencial en razón de poder contener datos sensibles de un particular, que por su naturaleza solo el titular de estos datos es quien puede accesar a ellos acreditando

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

previamente su identidad, también lo es que dicha confidencialidad no aplica en el caso de la información contenida en los Registros Públicos, ello conforme al último párrafo del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente señala:

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;*
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública."

Asimismo, es de tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento del Registro Civil del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 42.- Se deberá expedir copia certificada a quien lo solicite de cualquier acta que se concentre en los archivos del Registro Civil y en su caso, de los documentos relacionados que obren en el apéndice, a excepción de los reservados por la ley. Todos los datos del acta solicitada serán proporcionados por el solicitante."

Es así que de la normatividad aludida se desprende que la información contenida en el Registro Civil, es pública y no tiene confidencialidad alguna, ya que de los documentos que se concentran en dicho Registro, puede expedirse copias certificadas a cualquier persona que así lo soliciten, sólo dando los datos de identificación de las actas solicitadas, por lo que en concatenación con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de

Recurso de Revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios citado, que refiere que la información que se contiene en todos los registros públicos o en fuentes de acceso público, no puede ser considerada como confidencial, resulta procedente **revocar la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO** y ordenarle a éste que haga entrega a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** la documentación soporte en la que consten los matrimonios registrados y/o divorcios del C. [REDACTED]

[REDACTED] con fecha de nacimiento del [REDACTED] y con clave CURP [REDACTED]

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, por lo que en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, se **revoca la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO**.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** atienda íntegramente a solicitud de información 00195/NAUCALPA/IP/2014, y en términos del Considerando QUINTO de esta resolución, haga entrega vía **EL SAIMEX**, de lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

"Los matrimonios registrados y/o divorcios del C. [REDACTED]

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a **LA RECURRENTE** la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

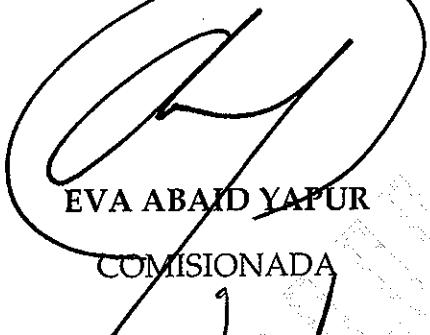
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INTEGRADO POR

Recurso de Revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

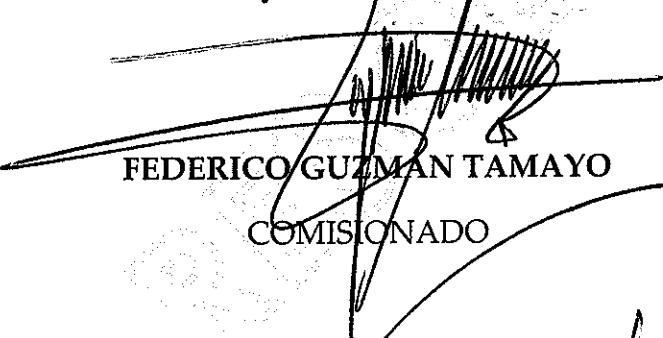
LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.


EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

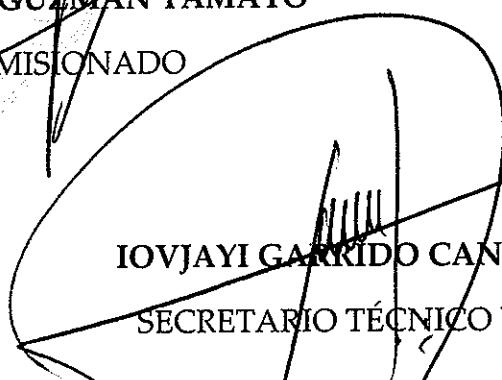
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO


JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00907/INFOEM/IP/RR/2014.